REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	252693333003-**2018-00233**-00
DEMANDANTE:	PROGEMP S.A.S.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DECISIÓN:	AUTO – RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de providencia de 29 de septiembre de 2021 se declaró probada la excepción de falta de los requisitos de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial sobre la pretensión contenida en el numeral tercero del punto "2.2." de la demanda consistente en los "perjuicios directos de los cuales reclama los intereses corrientes de 3 créditos que se tuvieron que sacar para afrontar el reiterado incumplimiento de la E.S.E.", estimados en cuantía de $62.379.254.; asimismo, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA y la "excepción de prescripción de cualquier derecho derivado del contrato de seguro" alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Frente al referido auto, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA propuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión que declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, esto al considerar los siguientes:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Conforme al artículo 38 de Ley 2080 de 2021, la prescripción extintiva no es una excepción previa, toda vez que como lo prevé el mencionado artículo, "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del proceso (…)*", sin que en el listado de excepciones previas del artículo 100 del C.G.P. se encuentre la excepción de prescripción extintiva.

Adicionalmente, resaltó cómo el mencionado artículo prevé que "la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182a" (negrilla fuera de texto).

Como resultado de estos enunciados, sostuvo que el Despacho no podría haberse pronunciado en esta instancia sobre la excepción de prescripción extintiva alegada por la compañía de seguros, a menos que la decisión fuese declararla, constituyendo en ese caso, una sentencia anticipada a la luz del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Citó adicionalmente lo preceptuado por el numeral 6, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 en las que se habilitaba al Juez Contencioso para pronunciarse sobre la excepción de prescripción extintiva en está instancia procesal.

2. El término de prescripción extintiva de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable al caso en cuestión:

Con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio prevé y la sentencia de 12 de febrero de 2007 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 68001-31-03-001-1999-00749-01, con ponencia del Magistrado, así como a diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se señala que "por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece los términos de prescripción en el contrato de seguros, a este tenor (…)" concluyó que dicha prescripción es de raigambre subjetivo y recae sobre los sujetos que hacen parte del contrato de seguro, por cuanto, presupone que el conteo se realizará desde el "conocimiento" del hecho que da base a la acción.

Para el caso particular, la compañía de seguros sostiene que desde las fechas de celebración de los contratos (18 de marzo y 18 de abril de 2016), de los otrosíes en los que se pretendió subsanar lo relativo a los certificados de disponibilidad presupuestal (6 de mayo de 2016), y de los alegados vencimientos para el pago de las facturas (25 de junio y 8 de agosto de 2016), la E.S.E. conocía o debió conocer los presupuestos fácticos a partir de los cuales pretende la afectación de las pólizas, de lo que se desprende, que el llamamiento en garantía efectuado el 13 de junio de 2019, fue extemporáneo.

Finalmente, desarrolló las consideraciones en virtud de las cuales considera subsidiariamente procedente el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la vigencia del artículo 38 de Ley 2080 de 2021 dentro de la etapa procesal objeto de recurso

Tal como lo desarrolló la Compañía de Seguros dentro del recurso de reposición, en lo concerniente a la excepción de prescripción extintiva, la norma procesal en materia contencioso administrativa han variado sustancialmente en los últimos tres años, veamos:

Inicialmente en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se establecía que dentro del trámite de la audiencia inicial el juez de conocimiento, de oficio o a petición de parte, resolvería "*(…)las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y* ***prescripción extintiva***" (subrayado fuera de texto).

Posteriormente, el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el pasado 4 de junio de 2020, en el artículo 12 dispuso lo siguiente:

> "De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
> La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

Luego, la Ley 2080 del 25 de enero 2021, sobre el particular dispuso:

> ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

> **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**

Frente a la aplicación de esta norma en procesos que se encontraban en trámite, debe hacerse referencia al artículo 86 de la citada Ley, en armonía con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 53 de 1887, y concluir que las diligencias se adelantarán conforme a la norma vigente cuando se haya iniciado tal actuación, veamos:

> ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> (…)
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)**

Conforme con lo anterior, es preciso citar que las excepciones propuestas por la compañía de seguros se efectuaron el día 21 de agosto de 2020, frente a las cuales el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA se pronunció mediante correo electrónico del 24 de agosto de esa anualidad.

En consecuencia, pese a que para la época en que se propusieron las excepciones, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2012, cierto es que para la fecha en que se profirió el auto recurrido, el expediente no se encontraba en los supuestos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, pues no se encontraban pendiente de resolver algún recurso, ni la práctica de pruebas, como tampoco se encontraba pendiente alguna audiencia convocada, una diligencia iniciada, mucho menos estaba corriendo un término, ni se encontraba en curso un incidente y no estaba surtiendo una notificación.

De lo que se desprende, que como bien lo estimó la aseguradora, solo era viable resolver las excepciones previas previstas taxativamente dentro del artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas.

Lo anterior, en consideración a que las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, por su parte, tal como lo ha señalado al Consejo de Estado[1]:

> "**las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda**, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la Litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y **corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA."

Así tal como lo desarrolló el Consejo de Estado en el Auto precitado, conforme a lo reglado en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 75 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080), así como lo reglado en el artículo 182A del CPACA, la decisión sobre las llamadas excepciones perentorias nominadas, debe darse en sentencia anticipada o en el fallo de instancia, veamos:

> En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.[2]

En consecuencia, el medio exceptivo resuelto en providencia del 29 de septiembre de 2021 no podía ser objeto de pronunciamiento en el auto cuestionado y en ese orden, el despacho procederá a reponer la decisión en el sentido de indicar que esta excepción será resuelta en la Sentencia; en lo demás se mantiene el auto recurrido, máxime cuando las otras decisiones no fueron objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 29 de septiembre de 2021, por la cual declaró no probada la "*excepción de prescripción de cualquier derecho derivado del contrato de* seguro".

En su lugar, se **DISPONE** que la excepción de prescripción, propuesta por la compañía aseguradora será resuelta en la sentencia, que se profiera dentro de este proceso.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto de segunda instancia del 16 de septiembre de 2021. Expediente: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.
[2] Ídem.

SEGUNDO: En lo demás, se mantiene el auto recurrido, pues las otras decisiones no fueron cuestionadas.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

CXGA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **08** **de fecha: 31 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d58f674e060b9e16dcf8f89bc2da941a498b99bcb30b1f87cbba89bca09a8**

Documento generado en 30/03/2022 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica